



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, ESTABLECIENDO EL DERECHO DEL DOCENTE UNIVERSITARIO COMO SERVIDOR PÚBLICO A UNA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO EQUIVALENTE AL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL; E INCLUYE LA DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL EN DICHA LEY

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "PERÚ LIBRE", a iniciativa del Congresista WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y los artículos 22 inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, ESTABLECIENDO EL DERECHO DEL DOCENTE UNIVERSITARIO COMO SERVIDOR PÚBLICO A UNA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO EQUIVALENTE AL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL TOTAL DE SUS REMUNERACIÓN MENSUAL; E INCLUYE LA DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL EN DICHA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 88.12 del artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el mismo que tiene los textos siguientes:

Artículo 88°.- Derechos del Docente:

...///

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

88.12. Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.

88.12.A. El docente universitario, recibe una compensación por tiempos de servicios (CTS), equivalente al cien por ciento (100%) del total de sus Remuneración Mensual por año o fracción de los meses de servicios oficiales prestados al Estado de acuerdo a su categoría y clase de manera efectiva, desde su ingreso, hasta la fecha de su retiro en la docencia universitaria, tengan o no régimen pensionario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL:

(...)

DÉCIMA PRIMERA. - Sobre el monto de los beneficios y/o derechos, y las disposiciones jurídico normativas para otorgarse, previsto en el numeral del 88.12, del Artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Los montos dinerarios, de la CTS, previstos en numerales del 88.12.A., del Artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, modificado por la presente Ley, se determinarán mediante Decreto Supremo, refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lima 10 de marzo del 2022



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 10:46:36-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 10:05:30-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 10:26:14-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 16:09:11-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 11:05:09-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 11:31:19-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/04/2022 16:23:40-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1651/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

- 1.1. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2°, inciso 2), establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En la aplicación del principio de la igualdad ante la Ley, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 3052-2009-AA/TC, fundamento 24, La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la "justicia social", basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS, cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (...).

La Ley Universitaria N° 23733, actualmente derogada, establecía en el artículo 52°, respecto de los derechos de los docentes universitarios, lo siguiente:

"Artículo 52°. - De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

(...)

g). - Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación.

En tal sentido, los derechos y beneficios que percibían los Docentes Universitarios se regulaban por el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento.

- 1.2. **La Compensación de Tiempo de Servicio del Sector Público del Régimen 276**

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha establecido en el artículo 54 inciso c), que la Compensación de Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado, al momento del cese por el importe del 50% de su

remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal de los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

El Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 4°, ha establecido la estructura de la remuneración principal y su definición, es decir es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada.

Con fecha 13 de abril del 2019, fue publicada la Ley que precisa los alcances de la Compensación de Tiempo de Servicios de los Trabajadores de Essalud Pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley N° 30931; en su artículo único, precisa que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que se otorga al momento del cese a los trabajadores del Seguro Social de Salud, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su modificatoria Ley 254224, debe tomarse en cuenta el 100% del ingreso percibido (remuneración principal y bonificación por productividad de acuerdo a lo establecido ...)¹; los trabajadores y las trabajadoras de Essalud, son trabajadores del Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que cumplen una jornada laboral de ocho horas.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2019, de fecha 27 de diciembre del 2019, se estableció las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los que ha establecido su composición en **(i) Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado:** el Monto Único Consolidado (MUC), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia. **(ii) Ingreso de carácter no remunerativo:** Son los ingresos que pueden estar por los conceptos establecidos en los artículos 4,5,6 y 7 del Decreto de Urgencia antes referido.

Como se puede verificar que la norma antes referida separa en dos partes los conceptos remunerativos que conforman la planilla de pago de los trabajadores del sector público, de tal manera que si bien es cierto están separadas por su naturaleza remunerativa que forman parte del conjunto de los conceptos remunerativos; éstos conceptos que forman la planilla única de remuneraciones.

¹ Ley 30931, Ley que precisa los alcances de la compensación de tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores de ESSALUD pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

El uno de enero del 2020, se expidió el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, con el cual se aprueba las disposiciones reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 038-2019; por lo que en el artículo 2° del Reglamento del Decreto de Urgencia antes referido, aprueba el Nuevo Monto único Consolidado (MUC), que constituye ingreso de carácter remunerativo de las servidoras públicas y servidores públicos del Decreto de Legislativo N° 276, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo antes referido ².

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como en forma proporcional por los meses y días de servicios³.

ANEXO
Monto Único Consolidado de las Servidoras Públicas y los
Servidores Públicos del Decreto Legislativo N° 276

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854,26
	F-7	835,28
	F-6	815,82
	F-5	796,39
	F-4	776,96
	F-3	757,49
	F-2	738,10
Profesional	F-1	713,93
	SPA	698,59
	SPB	673,65
	SPC	648,77
	SPD	623,88
	SPE	598,98
Técnico	SPF	575,93
	STA	574,93
	STB	567,17
	STC	559,39
	STD	554,68
	STE	553,68
Auxiliar	STF	552,68
	SAA	551,68
	SAB	543,90
	SAC	536,12
	SAD	528,34
	SAE	520,56
	SAF	512,80

² Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019, artículo 2° aprueba el Nuevo Monto único Consolidado (MUC).

³ Decreto Supremo N° 420-2019-EF, artículo 4°, numeral 4.5, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de las servidoras públicas y servidores públicos del D. Leg. N° 276

Conforme al cuadro precedente, establece el Monto Único Consolidado (MUC) de las servidoras públicas y los servidores públicos dependientes del régimen del Decreto Legislativo N° 276; que, al momento del cese, serán calculados de acuerdo a los montos que aparecen en el Cuadro precedente; de tal forma que el Estado reconoce un porcentaje de las remuneraciones de trabajadores al cesar con 20, 30, 35 y 40 años de tiempo de servicios.

1.3. DEL DERECHO DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS A UNA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS JUSTA Y EQUITATIVA.

Según el DECRETO SUPREMO N° 341-2019-EF, en su Artículo 1.- establece que:

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

(...)

1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.

Como observamos, este DECRETO SUPREMO, es conculcatorio de los derechos adquiridos, además, discriminatorio, viola el legítimo derecho de percepción al reconocimiento de la labor efectivamente realizada.

La Política de la calidad educativa, no reconoce la naturaleza de la labor prestada.

La Política de Aseguramiento de la Calidad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016 -2015 –MINEDU, establece que la Universidad es una comunidad académica orientada a la generación del conocimiento, a través de sus diversas formas de presencia y participación en la sociedad.

Asimismo, señala que la provisión del servicio educativo universitario es de calidad cuando se identifican y se valoran, entre otros, a los Docentes; de quienes se indica lo siguiente:

"(...)

Docentes. La Universidad cuenta con Docentes Universitarios con vocación y dedicación profesional, respaldados por connotados académicos de prestigio y ética profesional (...)

La carrera académica del Docente Universitario se rige por la excelencia y meritocracia, contribuyendo así, a la alta calidad del proceso formativo y a la producción académica e intelectual".

///.....///

Además, indica que el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento 09, respecto a generar incentivos adecuados para la mejora del Sistema Universitario, tiene la ACCIÓN ESTRATÉGICA 09.1. La cual señala lo siguiente:

"Acción Estratégica 09.1. El Ministerio de Educación fomenta, a través de las Universidades, la revaloración de la carrera pública del docente universitario, a través de diversos incentivos."

EL ROL DEL CONGRESO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHO LABORALES IGUALITARIOS E INCLUSIVOS.

De acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial LEY N° 29944 y su Artículo 63. Señala que la Compensación por tiempo de servicios (CTS), el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM REMUNERACION INTEGRAL MENSUAL), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.

FORMULA DEL CTS	Jornada laboral: 30 S/. 2,400.30	Jornada laboral: 40 S/. 3,200.40
CTS 14% x año	336.04	448.06
CTS 100% x año	2,400.30	3,200.40
CTS 100% x 30 AÑOS	10,080	72,000

Este trato discriminatorio y excluyente, fue superado con la modificación que se detalla a continuación, en beneficio del legítimo derecho de los maestros docentes de educación básica de nuestro país.

El texto sustitutorio del dictamen contiene un artículo único, el modifica el artículo 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Compensación por tiempos de Servicios (CTS)

El profesor recibe una compensación por tiempos de servicios, a razón del cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM) por año o fracción de los meses de servicios oficiales laborados de manera efectiva,

desde su nombramiento hasta la fecha de su retiro en la Carrera Pública Magisterial."

1.4. Legislación Comparada

En nuestros países vecinos que detallaré, se observa que la Compensación de Tiempo de Servicios que corresponde a los servidores públicos al momento de su jubilación, adquieren el derecho de acuerdo a su ejercicio laboral, tal como lo precisamos a continuación:

- **Argentina**, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, en su artículo 245, indemnización por antigüedad o despido, establece que: *[En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor].*
- **Bolivia**, La Ley General del Trabajo del 8 de diciembre de 1942, establece: *[Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo].*
- **Chile**, El Código de Trabajo, establece en su artículo 163, con respecto al trabajador establece: *[Si el contrato hubiere estado vigente un año o más y el empleador le pusiere término en conformidad al artículo 161, deberá pagar al trabajador, la indemnización por años de servicio que las partes hayan convenido individual o colectivamente, siempre que ésta fuere de un monto superior a la establecida en el inciso siguiente].*

II. PROPUESTA LEGISLATIVA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 23, ampara el derecho de las trabajadoras y trabajadores a mejores condiciones de trabajo para el progreso social y económico; así como prohíbe que ninguna relación laboral pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

La presente iniciativa legislativa está dirigida a valorar el desempeño y su ejercicio laboral concluido de las servidoras públicas nombradas y servidores públicos nombrados, a valorar su dignidad, su servicio, su ejercicio laboral permanente y su derecho eminentemente humano, conforme así lo ampara el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, que establece la defensa de la persona humana el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA	Texto del Proyecto de Ley
Artículo 88°.- Derechos del Docente: Los docentes gozan de los siguientes derechos: (...) 88.12. Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.	88.12.A. El docente universitario, recibe una compensación por tiempos de servicios (CTS), equivalente al cien por ciento (100%) del total de sus Remuneración Mensual por año o fracción de los meses de servicios oficiales prestados al estado de acuerdo a su categoría y clase de manera efectiva, desde su ingreso, hasta la fecha de su retiro en la docencia universitaria, tengan o no régimen pensionario. El total de la CTS implica, el reconocimiento del total de los servicios prestados al estado, que pueden haberse brindado en otras entidades del sector público. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL: (...) DÉCIMA PRIMERA. - Sobre el monto de los beneficios y/o derechos, y las disposiciones jurídico normativas para otorgarse, previsto en el numeral del 88.12, del Artículo 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los montos dinerarios, de la CTS, previstos en numerales del 88.12. A., del Artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, modificado por la presente Ley, se determinarán mediante Decreto Supremo, refrendado por el Titular

	del Ministerio de Economía y Finanzas.
--	--

III. RACIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA LEY

El reconocimiento del cien por ciento (100%) de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe el docente universitario es equivalente al cien por ciento (100%) de la Remuneración Mensual, que obtiene el docente universitario, al momento de su cese, como reconocimiento a su ejercicio y el fin de su vínculo laboral, es reconocer su dignidad, valorar su aporte al servicio de la Nación.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario nacional, dado que se autoriza a las universidades como pliego presupuestario y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a efectuar las modificaciones presupuestales, para atender de manera progresiva a los docentes universitarios, conforme vayan culminando su ejercicio laboral.

V. RELACIÓN DIRECTA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, se enmarca dentro de la política II, sobre la Equidad y Justicia Social del Estado del Acuerdo Nacional:

1.1. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
Con este objetivo el estado combatirá toda forma discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

1.4. Del acceso al empleo pleno, digno y productivo.

Esta política pública del Estado Peruano, asume el compromiso de mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna y a un empleo sostenido.

Lima, 10 de marzo del 2022.